



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO N° 3**

Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa
Santander
Teléfono: 942-367338
Fax.: 942-367339
Modelo: TX901

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ABREVIADO**

Nº: **0000229/2019**
NIG: 3907545320190000689
Materia: PAB Admon. Local Responsabilidad
patrimonial
Resolución: Sentencia 000208/2019

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante		CRISTINA DAPENA FERNANDEZ	
Ddo.admon.local	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARÍA GONZÁLEZ- PINTO COTERILLO	

SENTENCIA nº 000208/2019

En Santander, a tres de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos por D^a. Ana Rosa Araujo Rugama, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Santander los autos del Procedimiento Abreviado 229/2.019, seguidos a instancia de [redacted] representado por la Procuradora Sra. Dapena Fernández y actuando bajo la dirección letrada de la Sra. Revenga Nieto; contra el Ayuntamiento de Santander, dicto la presente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demanda se interpuso contra la desestimación presunta de la reclamación sobre responsabilidad patrimonial formulada por el recurrente.

Firmado por:
Ana Rosa Araujo Rugama,
Miguel Ángel López Cortes

Fecha: 03/12/2019 13:03

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907545003-0368661e9431057a05a700077443b5faKHdNAA==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Ana Rosa Araujo Rugama,
Miguel Angel López Cortes

Fecha: 03/12/2019 13:03

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907545003-03688b61e9431057a05a700077443b5faKHdNAA==

Con fecha de 19 de Noviembre de 2.019 se dictó resolución expresa por la que se desestima la reclamación, excluyéndose la responsabilidad del ayuntamiento y de la concesionaria ampliándose el recurso a la misma.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se citó a las partes a la celebración de la vista que tuvo lugar el día 2 de Diciembre de 2.019.

La cuantía se fijó en 603 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Ejercita la demandante frente a la administración demandada, acción de responsabilidad patrimonial en reclamación de indemnización por las lesiones y secuelas sufridas el día 7 de Noviembre de 2.017, cuando se encontraba caminando por la Calle Cádiz de Santander. Alega que al cruzar por el paso de cebra sito a la altura del semáforo existente entre esa calle y la esquina de la Calle Isabel II, tropezó y cayó al suelo debido al mal estado de la calzada. En concreto, la existencia de residuos de hormigón de las obras de canalización que se estaban realizando en la calzada y sobresalían del nivel del asfalto.

El ayuntamiento demandado interesó la desestimación de la demanda reproduciendo los argumentos de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- La jurisprudencia ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Ana Rosa Araujo Rugama,
Miguel Angel López Cortes

Fecha: 03/12/2019 13:03

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907545003-0368b61e9431057a05a700077443b56aKHdNAA==

patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones:

- a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-;
- b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido;
- c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;
- d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y
- e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -"en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Ana Rosa Araujo Rugama,
Miguel Angel López Cortes

Fecha: 03/12/2019 13:03

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907545003-0368b61e9431057a05a700077443b5faKHdNAA==

desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"-.

Guarda, también, una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba.

Así, aplicación de la remisión normativa establecida en el art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general (art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho, en cuya virtud este Tribunal ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

TERCERO. - No se niega por el ayuntamiento ni la existencia de la caída, ni su causa, ni el importe reclamado en concepto de indemnización, sino que entiende que el defecto existente en la calzada era visible y de escasa relevancia.

La actor dirige la demanda únicamente frente al ayuntamiento no frente a la contratista. Dado que



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Ana Rosa Araujo Rugama,
Miguel Angel López Cortes

Fecha: 03/12/2019 13:03

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scod_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907545003-0368861e9431057a05a70007744365faKHdNAA==

existe un contratista de unas previas obras es preciso analizar el régimen legal de distribución de responsabilidades porque no es indiferente que exista o no un servicio concedido o un contrato de obras, pues el régimen normativo es de aplicación preceptiva. Es constante la doctrina y jurisprudencia al señalar que, al no integrarse el concesionario y el contratista en el concepto de organización de la Administración, no cabe apreciar título de imputación, salvo que la actuación concreta proceda de obligaciones expresamente impuestas u órdenes impartidas. Es decir, aún tratándose de un contrato administrativo y corresponder a la Administración resolver (como ha sido el caso) sobre la procedencia de la reclamación (art. 123 LEF , Dictamen del Consejo de Estado de 13-7-1967), la responsabilidad por el daño ha de imputarse al concesionario o al contratista en virtud de lo establecido en el art. 121.2 LEF y art. 214 RDLegis 3/2011 que sustituye al anterior art. 198.2 LCSP , salvo que proceda de una cláusula impuesta por la Administración a los anteriores y que sea de ineludible cumplimiento para éste.

En este sentido, la STS de 12-2-2000 y también la STSJ de Cantabria de 12-7-2010 . Es por ello que, en el análisis de la materia ha de partirse del citado art. 214 RDLegis 3/2011 conforme al cual, "1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

2. Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las Leyes. También será la Administración responsable de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Ana Rosa Araujo Rugama,
Miguel Angel López Cortes

Fecha: 03/12/2019 13:03

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907545003-0368b61e9431057a05a700077443b5faKHdNAA==

los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

4. La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto."

Ahora bien, este régimen decae, por construcción jurisprudencial (y no unánime) si la administración incumple su deber de resolver expresamente la reclamación indicando la existencia de ese contratista o concesionario responsable. Es doctrina constante la que establece que frente a una reclamación de responsabilidad extramatrimonial, la Administración debe proceder a resolver señalando al sujeto que entiende responsable para permitir así, al perjudicado, ejercitar sus acciones oportunamente. En caso de no hacerlo, la Administración no puede luego ampararse en la existencia de un tercero responsable. Así, la STSJ de Cantabria de 12- 7-2010, citando la STS de 9-5-1995 .

En el asunto analizado, lo que el ayuntamiento resuelve es que, no es responsable ni la administración ni el contratista, en su caso.

El defecto existe, y lo relevante es acreditar si es consecuencia de un vicio de proyecto lo que sería imputable al ayuntamiento o, un defecto de ejecución de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
Ana Rosa Araujo Rugama,
Miguel Angel López Cortes

Fecha: 03/12/2019 13:03

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907545003-0368661e9431057a05a700077443b5faKHdNAA==

un proyecto válido, imputable al contratista o bien, una suma de dos causas (vicio de proyecto unido a defecto ejecutivo), generando la responsabilidad solidaria. A la vista del EA y de las fotografías obrantes en autos estamos ante un vicio de ejecución, pues existían restos de hormigón generando un desnivel y además no estaba señalizada la obra, hechos imputables a la contratista y no al ayuntamiento. Este, aunque tardíamente, ha cumplido con su obligación de resolver, y siendo la causa imputable a la contratista, ninguna responsabilidad recae sobre el ayuntamiento, sin perjuicio de que la actora pueda reclamar a aquel contratista, ya que en este procedimiento no ha ejercitado pretensión alguna sobre aquel.

CUARTO- No se imponen costas procesales, al tener en cuenta la resolución tardía del ayuntamiento demandado.

FALLO

DESESTIMO la demanda interpuesta por representado por la Procuradora Sra. Dapena Fernández CONTRA EL AYUNTAMIENTO DE SANTANDER, sin imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, previniéndoles de que la misma es firme y no cabe interponer recurso alguno.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.

Firmado por:
Ana Rosa Araujo Rugama,
Miguel Ángel López Cortes

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scod_web/index.html

Código Seguro de Verificación: 3907545003-0368b61e9431057a05a700077443b5faKHdNAA==

Fecha: 03/12/2019 13:03